RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/427/2017/III y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00148117	IVAI-REV/427/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00148017	IVAI-REV/435/2017/III		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> FOLIO 00148117
> …
> Contrato de la obra. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA ENTRE BARRAGÁN E HIDALGO, EN LA COLONIA CENTRO.
> Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma
> …
>
> FOLIO 00148017

> …
> Contrato de la obra ONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA ENTRE BARRAGÁN E HIDALGO, EN LA COLONIA CENTRO.
> Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y contrato de la misma
> …

II. Previa prórroga en cada una de las solicitudes, el siete de marzo posterior, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando en cada una lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjuntando en cada una de las respuestas el archivo denominado "DOP-0675-2017.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos de nueve y diez de marzo del presente año, se tuvieron por presentados y se ordenó remitirlos a la ponencia de la comisionada presidenta en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce de marzo posterior, se determinó acumularlos.

V. Mediante acuerdo del mismo catorce, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de seis de abril de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en

virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de tres de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** Las fechas en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de las respuestas que se impugnan y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para

éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios en ambos recursos esencialmente que la información es incompleta ya que no se anexó el convenio.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente solicitó la misma información en las solicitudes en estudio y existe identidad de agravios; por lo que, por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**[1] Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por

[1] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

> el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[2] El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, conforme a las constancias que integran los autos, los agravios expuestos resultan **inoperantes** atento a lo siguiente.

En el caso, la parte recurrente solicitó que se le informara si la construcción de pavimento hidráulico en calle Ignacio Zaragoza entre Barragán e Hidalgo, en la Colonia Centro, fue por licitación o adjudicación directa, la fecha de inicio y de conclusión de la misma, y copia del contrato respectivo.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes mediante oficio número DOP-0675/2017 signado por el Director de Obras Públicas en los términos siguientes:

> …
> En seguimiento al memorándum número UMTAI-186/17, mediante el cual se nos informa que el C. [...], solicita la siguiente información: "… Contrato de la obra. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA ENTRE BARRAGÁN E HIDALGO, EN LA COLONIA CENTRO. Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma…"; al respeto me permito dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:
>
> En el link siguiente podrá verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra.
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/obras-31Diciembre-2016.pdf
>
> Por cuanto hace al contrato se anexa al presente.
> …

Sin que de autos se advierta que se hubiera anexado contrato alguno.

[2] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

La inoperancia deviene en que posteriormente, durante la sustanciación del recurso, la mencionada Jefa de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio número UMTAI-196/17, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…ES INCOMPLETA, y EL SUJETO OBLIGADO CONSTESTA (sic) Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto Y NO ANEXA CONVENIO…", es importante mencionar que la respuesta otorgada al recurrente, oficio emitido por la Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento, oficio DOP-0675/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, se le entrega claramente la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud; sin embargo y para fortalecer tal situación se adjunta al presente el contrato del pavimento hidráulico en calle Igualdad remitido por la misma Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento ya que por un error técnico e involuntario no se adjunto (sic) a la respuesta, por lo que de esta forma no se conculca el derecho de acceso a la información del recurrente.
> …

Adjuntando tal y como lo señala el contrato de obra púbica solicitado, constante de dieciséis fojas, firmado por el Presidente Municipal, la síndica y el Director de Obras Públicas, todos del ayuntamiento obligado, como se advierte de la impresión de pantalla de la primer foja:

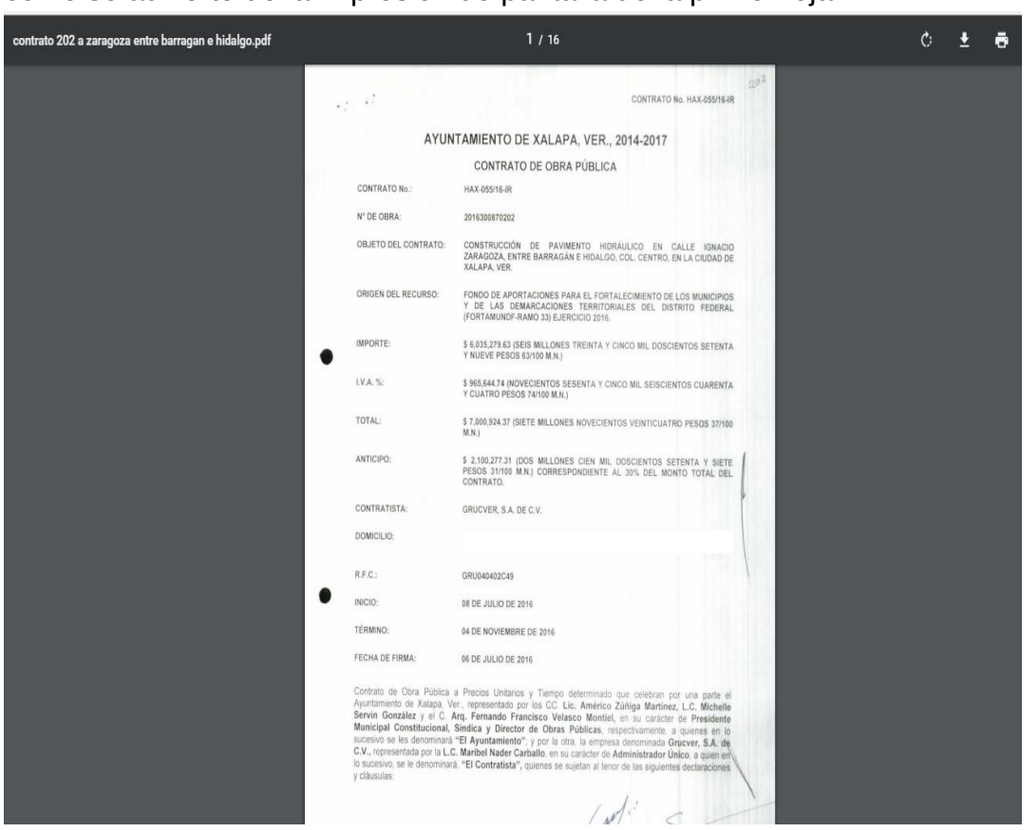
contrato 202 a zaragoza entre barragan e hidalgo.pdf 1 / 16

CONTRATO No. HAX-055/16-IR

AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., 2014-2017

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO No.:	HAX-055/16-IR
N° DE OBRA:	2016300870202
OBJETO DEL CONTRATO:	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA, ENTRE BARRAGÁN E HIDALGO, COL. CENTRO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER.
ORIGEN DEL RECURSO:	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF-RAMO 33) EJERCICIO 2016.
IMPORTE:	$ 6,035,279.63 (SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.)
I.V.A. %:	$ 965,644.74 (NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.)
TOTAL:	$ 7,000,924.37 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 37/100 M.N.)
ANTICIPO:	$ 2,100,277.31 (DOS MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.) CORRESPONDIENTE AL 30% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO.
CONTRATISTA:	GRUCVER, S.A. DE C.V.
DOMICILIO:	
R.F.C.:	GRU040402C49
INICIO:	08 DE JULIO DE 2016
TÉRMINO:	04 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE FIRMA:	06 DE JULIO DE 2016

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado que celebran por una parte el Ayuntamiento de Xalapa, Ver., representado por los CC. **Lic. Américo Zúñiga Martínez, L.C. Michelle Servin González** y el C. **Arq. Fernando Francisco Velasco Montiel**, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional, Síndica y Director de Obras Públicas**, respectivamente, a quienes en lo sucesivo se les denominará **"El Ayuntamiento"**, y por la otra, la empresa denominada **Grucver, S.A. de C.V.**, representada por la **L.C. Maribel Nader Carballo**, en su carácter de **Administrador Único**, a quien en lo sucesivo, se le denominará **"El Contratista"**, quienes se sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio contestación a través del Director de Obras Públicas, señalando que la modalidad de la contratación, así como las fechas de inicio y conclusión de la obra solicitada, se podían verificar en un vínculo electrónico y sobre la copia del contrato, señaló que lo anexaba sin que lo hubiera hecho.

De la diligencia de inspección al link proporcionado se pudo observar que contiene un archivo constante de veinte fojas, relativo a la información de obra públicas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y en el que tal y como lo señaló el Director de Obras Públicas se puede verificar la modalidad de contratación, -siendo esta la de invitación a cuando menos tres personas-, así como las fechas de inicio y conclusión de la obra solicitada, tal y como se muestra a continuación con la siguiente impresión de pantalla:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER., 2014-2017
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

INFORMACIÓN DE OBRA PÚBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PARTICIPANTES	NOTIFICACION DE FALLO	No. DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	RECURSO	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA	IMPORTE CONTRATO (IVA INCLUIDO)	FECHAS CONTRACTUALES		AMPLIACION EN MONTO	IMPORTE TOTAL	No. DE CONVENIO
								INICIO	TERMINO			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	24-jun-16	HAX-051/16-AD	CONSTRUCCION DE AULA EN EL JARDIN DE NINOS "GENOVEVA CORTÉS", CLAVE 30EJN1016H, EN LA CALLE QUETZALCÓATL, COLONIA SANTA BÁRBARA MOCTEZUMA	FISMDF 2016	SUPERVISION DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	$303,993.74	28-jun-16	26-ago-16			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	01-jul-16	HAX-052/16-AD	CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL EN ESCUELA SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL NO. 3 CLAVE 30DST0032 (AMBOS TURNOS), UBICADA EN AV. MANUEL ÁVILA CAMACHO No. 114, COL. CENTRO	FORTALECE 2016	C. ALONDRA CONTRERAS SANCHEZ	$674,831.82	06-jul-16	03-oct-16	$237,393.45	$912,225.27	23/HAX-052/16-AD
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	GRUPO FARUME, S.A. DE C.V., ING. JORGE ALBERTO NUÑEZ LARIOS, MURKY, S.A. DE C.V.	05-jul-16	HAX-053/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA CALLE "LIBERTAD", DE CALLE TLANESSE A CALLE IGUALDAD, COL. FRATERNIDAD ANTORCHISTA	FISMDF 2016	GRUPO FARUME, S.A. DE C.V.	$1,952,860.36	06-jul-16	05-oct-16	$71,783.30	$2,034,676.66	17/HAX-053/16-IR
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CIXX CONSTRUCCIONES INTEGRALES DE XALAPA, S.A. DE C.V., CARHUAS PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ING. CARLOS GENER RAMOS	05-jul-16	HAX-054/16-IR	CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCION EN CALLE BERENJENAS No. 1 (TELESECUNDARIA GUADALUPE VICTORIA), COL. ROTARIA	FISMDF 2016	CIXX CONSTRUCCIONES INTEGRALES DE XALAPA, S.A. DE C.V.	$1,035,551.62	06-jul-16	05-oct-16	$498,623.17	$1,534,174.79	14/HAX-054/16-IR
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	GRUCVER, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL AVAHLAC, S.A. DE C.V., ING. EDWIN PAVEL GARCÍA DÍAZ	05-jul-16	HAX-055/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE IGNACIO ZARAGOZA, ENTRE BARRAGÁN E HIDALGO, COL. CENTRO	FORTAMUNDF 2016	GRUCVER, S.A. DE C.V.	$7,000,024.37	08-jul-16	04-nov-16			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	06-jul-16	HAX-056/16-AD	CONSTRUCCION DE AULA EN JARDIN DE NINOS "LIDIA JOLITH LOMAS SUÁREZ", CLAVE 30DJN0330J, UBICADA EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE NO. 22, LOCALIDAD EL CASTILLO	FISMDF 2016	SANDOR HERNANDES Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	$302,857.36	11-jul-16	08-sep-16			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	06-jul-16	HAX-057/16-AD	MEJORAMIENTO DE AULAS (PINTURA) EN LA PRIMARIA "FRANCISCO RAMOS SALAS", CLAVE 30EPR3710K, UBICADA EN LA CALLE AZUCENAS, COL. MÉXICO	FISMDF 2016	CONSTRUCCIONES JEVISA, S.A. DE C.V.	$286,822.42	11-jul-16	08-sep-16			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	06-jul-16	HAX-058/16-AD	CONSTRUCCION DE BARDA PERIMETRAL EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA "JAIME TORRES BODET", CLAVE 30DTV1287Q, UBICADA EN LA PRIVADA DIVISIÓN DEL NORTE, COL. LUZ DEL BARRIO	FISMDF 2016	SANDOR HERNANDES Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	$264,351.07	11-jul-16	08-sep-16			
ADJUDICACIÓN DIRECTA	N/A	06-jul-16	HAX-059/16-AD	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA CALLE XOCHIQUETZAL, ENTRE AV. XOLOTL Y CTO. QUETZALCOATL, COL. MOCTEZUMA	FISMDF 2016	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA MAGRI, S.A. DE C.V.	$1,463,436.90	11-jul-16	08-oct-16			
INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	BUFETE EMPRESARIAL DE SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., CONSULTORES EN INGENIERÍA DE XALAPA, S.A. DE C.V., PROYECTOS GARSIAN, S.A. DE	06-jul-16	HAX-060/16-IR	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE TOLUCA, DE AV. XALAPA A CALLE SONORA, COL. PROGRESO	FORTAMUNDF 2016	CONSULTORES EN INGENIERÍA DE XALAPA, S.A. DE C.V.	$1,354,091.79	12-jul-16	09-oct-16			

6 DE 20

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[3]

Información que fue proporcionada por quien cuenta con atribuciones para emitir respuesta a lo peticionado, atento a lo previsto en

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

el "Manual Específico de Organización de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Xalapa-Equez, Ver.", en el que en su página trece, contempla dentro de las funciones del titular de dicha área, entre otras, las siguientes:

- Controlar el avance físico-financiero de las obras públicas que ejecute el H. Ayuntamiento para su entrega en tiempo y forma.

- Planear, proyectar, ejecutar y supervisar la obra pública municipal, de conformidad con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los programas de desarrollo urbano en sus diferentes modalidades.

- Elaborar las políticas y los programas relativos a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las obras públicas municipales.

- Ejecutar los programas de rehabilitación y construcción de obras públicas municipales, acorde con la normatividad de la materia, previo dictamen de factibilidad emitido por las autoridades competentes, en caso de ser necesario.

- Supervisar permanentemente las obras públicas municipales, con el propósito de asegurar su entrega en tiempo y forma.

- Elaborar los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y someterlos a revisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

- Llevar a cabo las obras en vías públicas en estrecha coordinación con las áreas involucradas.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al proporcionar durante la sustanciación del recurso el contrato solicitado relativo a la construcción de pavimento hidráulico en calle Ignacio Zaragoza entre Barragán e Hidalgo, en la colonia centro de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, le fueron remitidas a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo

señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos